

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-1045-2020	
NÚMERO RADICADO:	131-1162-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	14/09/2020	Hora: 15:04:38.85... Folios: 3

RESOLUCION No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que el día 10 de agosto de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1045-2020, en la que se denunció, "construcción invasiva, afectando nacimiento y fuente de agua en la vereda antiguo Chaparral del municipio de La Ceja".

Que en visitas de atención a la Queja de la referencia, realizadas los días 18 y 25 de agosto de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, se logró verificar que los hechos en denunciados correspondían a la vereda San Nicolás del municipio de la Ceja y se generó el Informe Técnico No. 131-1819 del 7 de septiembre de 2020, se pudo observar lo siguiente:

"El día 18 y 25 de agosto de 2020, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 017- 0722, conocido como finca La Piloto, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja; en atención a la Queja con Radicado No. SCQ-131-1045-2020.

En las dos ocasiones que se realizó la visita, no fue posible ingresar al predio, puesto que, no se encontraba nadie presente en el sitio.

Se realizó un recorrido periférico, pero no se evidenciaron intervenciones de cauce sobre la fuente hídrica que discurre por el predio; así mismo, no se observan obras de construcción en proceso o nuevas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Indagando con la comunidad aledaña, manifiestan no tener conocimiento; y que igualmente, no han evidenciado construcciones recientes.”

Además, se concluyó que:

“En predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 017- 0722, conocido como finca La Piloto, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, no se evidencian afectaciones ambientales derivadas de ocupaciones de cauce; puesto que, desde la parte externa del predio, no se evidencian estructuras nuevas construidas aledañas a la fuente hídrica. Sin embargo, no fue posible inspeccionar en la parte interna del predio, debido a que, en las 2 visitas realizadas, no fue posible encontrar personal en la finca.”

Que revisada la Ventanilla única de Registro VUR se encontró que respecto del predio identificado con FMI 017-0722 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad el señor Jhon Jairo Restrepo Parra identificado con cédula de ciudadanía 98519626.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante queja SCQ-131-1045-2020 se denunció intervención de cauce sobre fuente hídrica que discurre el predio 020-0722, no obstante, al momento de la visita realizada los días 18 y 25 de agosto de 2020 en las coordenadas geográficas -75° 26' 12" 6° 2' 36" 2169 msnm, no fue posible ingresar al predio con el fin de determinar la existencia o no de infracción ambiental.

Que revisada la Ventanilla única de Registro VUR se encontró que respecto del predio identificado con FMI 017-0722 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad el señor Jhon Jairo Restrepo Parra identificado con cédula de ciudadanía 98519626, no obstante, no se cuenta con dato alguno de localización del propietario de dicho predio.

Que en atención a lo anterior y a lo contenido en el Informe Técnico No 131-1819-2020 y y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria contra persona indeterminada, con el fin de verificar la existencia de infracción ambiental descrita en la queja No SCQ-131-1045-2020.

PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-131-1045 del 10 de agosto de 2020.
- ✓ Informe Técnico No. 131-1819 del 7 de septiembre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra persona indeterminada, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si lo denunciado en queja SCQ-131-1045-2020, constituye o no infracción ambiental y si existe mérito para

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Requerir al municipio de La Ceja para que se sirva indicar con destino a este proceso, el nombre, número de cédula, teléfono, dirección y demás datos que permitan individualizar y localizar al propietario del predio ubicado en punto con coordenadas 75° 26' 12" 6° 2' 36" 2169 msnm, folio de matrícula inmobiliaria 017-0722, vereda San Nicolas del municipio de La Ceja.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 135 del Decreto 2811 de 1974, se deberá permitir el ingreso de los funcionarios al establecimiento con el fin de realizar las respectivas verificaciones y suministrar los datos requeridos por la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto mediante Aviso, en la página Web de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: _____

Fecha: 09/09/2020

Proyectó: Ormella Alean

Revisó: Lina G.

Aprobó: FGiraldo.

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente

CORNARE

Número de Expediente: SCQ-131-1045-2020



NÚMERO RADICADO:

131-1162-2020

Sede o Regional:

Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 14/09/2020

Hora: 15:04:38.85...

Folios: 3

Rionegro,

Señores

MUNICIPIO DE LA CEJA

Dirección: Cra 20 No.19-78

Teléfono: 553 14 14 Ext. 101

Correo: contactenos@laceja-antioquia.gov.co / notificacionesjudiciales@laceja-antioquia.gov.co

La Ceja-Antioquia

ASUNTO:

Solicitud de información

REFERENCIA:

Expediente SCQ-131-1045-2020

Al contestar por favor citar:

N° de radicado y expediente.

Cordial saludo:

Dentro del proceso de atención a la Queja con radicado No. SCQ-131-1045-2020, se realizó visita técnica por parte de los funcionarios de esta Corporación los días 18 y 25 de agosto de 2020, visita que generó el informe técnico con radicado No. 131-1819-2020, visitas en las que no se pudo determinar la existencia de las actividades denunciadas, dado que no se pudo ingresar al predio.

Por lo anterior, y con la finalidad de continuar las actuaciones administrativas correspondientes, le solicito muy comedidamente remitir información de la titularidad del predio ubicado en punto con $-75^{\circ} 26' 12''$ $6^{\circ} 2' 36''$ 2169 msnm, vereda Cabeceras San Nicolás del municipio de La Ceja, es decir, nombre, número de cédula, dirección, teléfonos, correos electrónicos, y demás datos que puedan ser de utilidad para localizar e individualizar y localizar al propietario del predio con el objeto de obtener el ingreso al predio de la referencia.

Atentamente,

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS

Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: _____

Fecha: 09/09/2020

Proyectó: Omella Alean

Revisó: Lina G.

Aprobó: FGiraldo.

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40